



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: NILSON BARRERA BUITRAGO
C.C.: 79.609.259 DE BOGOTÁ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
RADICACIÓN: 25843 61 09 163 2009 80208
CÓD. INTERNO: 4708(B)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho de forma oficiosa sobre la extinción y liberación de la condena de NILSON BARRERA BUITRAGO.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. NILSON BARRERA BUITRAGO fue condenado mediante sentencia del 28 de agosto de 2009, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, por el delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena principal de treinta y dos punto cuatro (32.4) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 28 de agosto de 2009, con un periodo de prueba de dos (2) años

2.4. Mediante auto del 19 de septiembre del presente año se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el 14 de octubre, en donde se puede verificar que al sentenciado BARRERA BUITRAGO le figura como antecedente judicial únicamente este proceso.

2.5. De otro lado, verificado el SISIPPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privación de la libertad y que su única privación fue también por este asunto.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma, reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo. Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a NILSON BARRERA BUITRAGO, al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra superado, esto es, dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, sin que exista prueba de incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el 14 de octubre de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra solamente este proceso como antecedente judicial, además de la consulta realizada al SISIPED WEB, por lo que lo procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de cien mil pesos (\$100.000) consignada a órdenes del juzgado fallador el 28 de agosto de 2009. En razón a lo anterior, se deberá oficiar al Juzgado mencionado para informarle de la presente decisión y gestione lo que haya lugar para la entrega del título al ciudadano.

En firme esta providencia, cancelense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a NILSON BARRERA BUITRAGO, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado NILSON BARRERA BUITRAGO la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHA _____ Conste. _____ Secretario